

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se abre concurso para el arrendamiento de una finca con destino á vivero y almacén de semillas á cargo de la Administración forestal, de conformidad con el Real decreto de 12 de Septiembre último, y con arreglo al pliego de condiciones que se publica á continuación del presente anuncio.

Las proposiciones se admitirán en este Gobierno civil desde las once hasta las once y media de la mañana del día 28 de Agosto próximo, y se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima y arreglándose al adjunto modelo.

A la indicada hora de las once y media quedará cerrado el concurso, y acto seguido se procederá á la apertura de los pliegos, dándose lectura de las proposiciones

que contengan y consignándose en el acta, á los efectos de la condición décima del precitado pliego de condiciones.

Logroño 26 de Julio de 1889.

El Gobernador,
José M.^a Pérez Caballero

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal número..., por sí (ó en representación de...), enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL número..., fecha... de..., ofrece en arrendamiento al Estado una finca de su propiedad, sita en el término de... y titulada..., con cabida de... hectáreas para el establecimiento de un vivero durante veinte años, á razón de... pesetas (en letra) de renta anual.

Logroño... de..... de 1889.

**DIRECCIÓN GENERAL
de
AGRICULTURA, INDUSTRIA
Y COMERCIO.**

Pliego de condiciones generales para el arrendamiento de una finca sita en la provincia de Logroño, con destino á vivero y almacén de semillas á cargo de la Administración forestal.

1.^a Es objeto del concurso el arrendamiento, por cuenta del Estado, de una finca que reúna las

circunstancias siguientes: hallarse en relación directa con buenas vías de comunicación, y al abrigo de fuertes vientos é inundaciones; constar de un terreno de cinco á diez hectáreas de extensión, con suelo de buena calidad de cuarenta á cincuenta centímetros de espesor y subsuelo permeable, accesible al riego por corriente natural en toda su extensión y en cantidad al ménos de tres decilitros por hectárea y segundo durante todo el año, ó dotado de corrientes superficiales ó subterráneas que puedan destinarse al riego con una elevación máxima de dos metros, y enclavada en dicho terreno una casa de suficiente capacidad para albergue del capataz y almacén de herramientas y semillas y con las condiciones de solidez, sequedad y ventilación necesarias para el fin á que se destina. La casa deberá estar asegurada contra incendios, y ella y el terreno anejo, libres de toda clase de servidumbres, siendo motivo de preferencia el hallarse la finca cercada de pared, vallado ó seto vivo.

2.^a Son admisibles las fincas que al presente no tengan todas las circunstancias indicadas, siempre que sus dueños se obliguen á dárselas á su costa, en el término de seis meses á contar de la fecha en que el contrato se formalice, ó á abonar los daños y perjuicios que la falta de cumplimiento de lo convenido origine al Estado.

3.^a El contrato de arriendo se-

rará por veinte años á contar desde el día de su formalización, reservándose la Administración la facultad de rescindirle por supresión de este servicio ú otra causa análoga, pero con la obligación de advertirlo al arrendador con un año de antelación, de abonarle el precio del arriendo durante este año, así como los gastos convenidos que hubiere hecho en la finca, y de dejar á su favor las mejoras en ella realizadas, pero no las herramientas, máquinas y plantones existentes en vivero. Si un año antes de espirar el plazo de los veinte no avisara el particular que debe cesar el arriendo, podrá prorrogarse por un quinquenio si la Administración lo desea, en las condiciones ya estipuladas.

4.^a Aprobado el contrato de arriendo, la Administración se obliga á satisfacer al dueño de la finca el precio anual estipulado, por trimestres vencidos, con más los intereses de demora al seis por ciento anual por las rentas no pagadas dentro de los dos meses siguientes al del vencimiento de cada una y dando al propietario el derecho de pedir la rescisión del contrato é indemnización de daños y perjuicios cuando la demora pase de seis meses.

5.^a El pago de las contribuciones y demás gravámenes de la finca serán de cuenta de su dueño, así como la reparación de los daños ocasionados por accidentes de fuerza mayor, obligándose la Ad-

ministración á atender á las debidas al uso común y ordinario.

6.^a La Administración podrá disponer del arbolado de la finca y hacer en ella las modificaciones convenientes á sus fines, sin indemnización alguna al dueño; pero si dichas modificaciones fuesen de tal importancia que afecten conocidamente al valor de la finca, no podrá llevarlas á efecto sino contando con el arrendador y previas condiciones estipuladas de común acuerdo.

7.^a Serán de cuenta del arrendador los gastos del remate, escritura y primera copia que se entregará á la Administración y registro de la misma, que deberá tener lugar dentro de los treinta días siguientes al de la formalización del contrato, y todos los demás que sin motivarlos la Administración se ocasionen hasta que ésta se encargue de la finca.

8.^a El arrendador no podrá entablar juicio de deshaucio ni apelar á otros tribunales que los administrativos para reclamar contra la Administración, ni procurar la rescisión del contrato por otra causa que la indicada en la condición 5.^a aunque la finca cambie de dueño.

9.^a El que presente proposición en el concurso se entiende que por este solo hecho ofrece la finca á que la proposición se refiere en garantía del cumplimiento de las condiciones que acepte y se obliga á permitir en ella toda operación de medición y examen, así como para exhibir los documentos que acrediten su plena propiedad y posesión.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la forma, sitio y hora que se fije en los anuncios oficiales, y el dueño de la finca cuyo arriendo se apruebe por el Gobierno, previos los informes del Ingeniero y Junta facultativa de Montes, hará formal entrega de ella al jefe del distrito forestal, de cuya operación se levantará acta detallando el estado de dicha finca, la cual quedará desde aquel momento á cargo de la Administración con arreglo á las condiciones del contrato.

Madrid 3 de Julio de 1889.—
El Director general interino, San Bernardo.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de esta fecha modificando el impuesto establecido sobre los alcoholes, faculta al Gobierno para dictar el reglamento provisional para su ejecución. Más como dicha reforma vuelve á dar al impuesto sobre las bebidas espirituosas el carácter que afecta al general de consumos, parece lógico que los preceptos aplicables y uno y otro, que deben guardar entre sí perfecta analogía, formen un solo conjunto de disposiciones reglamentarias. Por otra parte, el impuesto de consumos que grava las otras especies, ha sido también modificado en muchos de los preceptos legislativos que lo regulan por la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y exige ya, que así para desarrollarlos en el reglamento como para subsanar las deficiencias que la práctica de su aplicación ha puesto de manifiesto, se reforme el que fué dictado en 16 de Junio de 1885.

Y como este es provisional, é igual condición ha de tener el que al presente se dicte, el Ministro que suscribe entiende que ambos pueden, y deben constituir un solo cuerpo, para lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponerlo así á V. M., sometiendo á su aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1889.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.
Venancio González

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de esta fecha, que modifica el impuesto establecido sobre los alcoholes y bebidas espirituosas, que reforma á la vez el dictado para la administración y cobranza del de consumos en 16

de Junio de 1885, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, mediante los trámites que establece la referida ley, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda

Venancio González

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES
EN EL IMPUESTO Y FORMAS
DE SU EXACCIÓN

Artículo 1.^o El Impuesto de consumos establecido por la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, se regirá por las disposiciones legales que á continuación se expresan, que son las vigentes, y por las demás que contiene este reglamento.

Ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 11. Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representación á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, y á los que no contribuyan para ningún concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas con presencia de los repartimientos de la contribución territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oír á los Ayuntamientos para la designación de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de treinta días al año, serán incluidos en los repartimientos, pero en la categoría que en el pueblo les corresponda, y solo por las personas y el tiempo de residencia de estas en el mismo.

Ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 2.^o Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal común, que no tendrá recargo alguno.

Art. 4.^o En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta

por habitante. En compensación de este gravamen, se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de arriendo, si no prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.

El Gobierno podrá hacer reducción de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á la industria y á la agricultura.

Art. 6.^o El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo para la Administración y recaudación del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudación y administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 9.^o El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgación de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.^a Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.^a, podrá aquélla administrar por sí, ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.^a En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos; pero fijándose los tipos de modo que el gravamen in-

dividual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS	Máximo	Mínimo
Hasta 1.000 habitantes, pesetas.	2	1,40
— 1.000 á 5.000 id.	3,50	2,90
— 5.000 á 8.000 id.	4,50	3,75
— 8.000 á 12.000 id.	7,50	6,50
— 12.000 á 30.000 id.	9	8

3.^a Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio

4.^a Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición 1.^a se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendo ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto, siempre que:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

- En las de 12.000 á 20.000 de 10.
- En las de 20.000 á 30.000 de 11.
- En las de 30.000 á 50.000 de 12.
- En las de 50.000 á 60.000 de 13.
- En las de 60.000 á 70.000 de 14.
- En las de 70.000 á 100.000 de 18.
- En las de 100.000 en adelante de 20.

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.^a Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del

impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las contenidas en la disposición 1.^a

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.^a No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas, cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.^a La recaudación del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de Administración y cobranza.

8.^a Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á la fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.^a No obstante lo prescripto en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de felatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de esta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.^a de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10 En las poblaciones á que se refiere la disposición 1.^a no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos:

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11. En el caso de tener que emplearse el reparo vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial, por los derechos correspondientes á uno

cuando menos de los grupos de granos y líquidos haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

12. El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo.

Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quíntuplo, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13. Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papelceta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en competencia verbal.

14. En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán, respectivamente, Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15. En el caso de agregación administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les corresponda como distrito rural, y tenían señalado antes de su anexión.

REGLA TRANSITORIA. Los arrendatarios de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la espiración del plazo por que hayan sido contratados.

TARIFA 1.^a—CONSUMOS

ESPECIES	UNIDAD	CLASES DE POBLACIÓN						
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.	
		Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
Carnes.....	Vacuna, lanares ó cabrías.	Kilogra.	0,05	0,07	0,09	0,10	0,11	0,12
	Carnes muertas en fresco.	Idem	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
		Idem	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
	De cerda.	Idem	0,11	0,13	0,15	0,16	0,18	0,20
Líquidos...	Saladas.	Idem	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,13
	Aceites de todas clases.	Idem	0,50	5	6,25	8,75	10	12,50
	Vinos de todas clases.	100 lits.	1	1,25	1,40	1,75	2	2,10
	Vinagre.	Idem	0,90	0,95	1	1,10	1,25	1,25
Granos.....	Cerveza, sidra y chacolí.	Idem	1,12	1,12	1,12	1,15	1,20	1,25
	Arroz, garbanzos y sus harinas	100 kil.	1	1	1	1,05	1,10	1,15
	Trigo y sus harinas.	Idem	0,30	0,30	0,30	0,40	0,45	0,50
	Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.	Idem	0,20	0,20	0,20	0,22	0,23	0,25
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	Idem	0,20	0,20	0,20	0,22	0,23	0,25	
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	kilogra.	0,02	0,02	0,04	0,05	0,06	0,08	
Jabón duro y blando.	Idem	0,07	0,07	0,07	0,09	0,09	0,11	
Carbón vegetal.	100 kil.	0,20	0,20	0,25	0,30	0,30	0,30	
Idem de cok.	Idem	0,05	0,08	0,10	0,15	0,15	0,15	
Conservas de frutas.	kilogra.	0,05	0,05	0,08	0,10	0,12	0,12	
Conservas de hortalizas y verduras.	Idem	0,04	0,04	0,06	0,08	0,10	0,10	
Sal común.	Idem	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09	

TARIFA 2.^a—CONSUMOS

ESPECIES	UNIDAD	CLASES DE POBLACIÓN											
		1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a		6. ^a	
		Hasta 5.000 habitantes.		De 5.001 á 12.000		De 12.001 á 20.000.		De 20.001 á 40.000.		De 40.001 á 100.000.		De 100.001 en adelante.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño. . .	Una	0,03		0,04		0,04		0,04		0,04		0,05	
Pavos.	Idem	0,25		0,30		0,40		0,40		0,50		0,50	
Capones.	Idem	0,12		0,15		0,20		0,20		0,25		0,25	
Faisanes.	Idem	0,30		0,40		0,46		0,50		0,55		0,60	
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	Idem	0,08		0,08		0,10		0,10		0,10		0,15	
Aves trufadas.	Idem	0,30		0,40		0,46		0,50		0,55		0,60	
Conservas de las anteriores especies.	Kilogra.	0,12		0,15		0,20		0,20		0,25		0,25	
Nieve, hielo natural y artificial.	100kilo.	0,84		1,08		2,16		3,24		4,32		5,40	
Cera en rama ó manufacturera.	Idem	16,80		17,30		17,90		18,40		19		19,50	
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada. . .	Idem	14,50		15,10		15,70		16,20		16,80		17,30	
Huevos.	El ciento	0,20		0,20		0,20		0,20		0,20		0,20	
Quesos.	100kilo.	3,26		4,36		4,36		4,40		5,50		6,70	
Leche.	Idem	2		2,20		2,30		2,40		2,50		3,20	
Manteca extraída de leche.	Idem	3		4		4,10		4,15		4,50		5	
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados. . . .	Idem	0,05		0,08		0,10		0,15		0,15		0,20	
Leña.	Idem	0,15		0,18		0,20		0,25		0,25		0,30	

(Se continuará.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Aplicación dada á los recargos municipales sobre las contribuciones directas recaudados en el cuarto trimestre de 1888-89 para atenciones de primera y de segunda enseñanza con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1888.

(CONTINUACIÓN)

PUEBLOS	IMPORTE de los recargos municipales correspondientes al trimestre sobre las contribuciones		Recaudado en el trimestre por		TOTAL RECAUDADO	Aplicado al reembolso de gastos de la segunda enseñanza	Diferencia aplicable al pago de las obligaciones de primera enseñanza	Importe de las obligaciones de primera enseñanza en el trimestre	Entregado á la Caja de primera enseñanza	Diferencia á favor del Ayuntamiento
	Territorial	Industrial	Territorial	Industrial						
Oeón	799,49	8,89	190,95	10,54	190,95	142,32	48,63	569,16	48,83	172,08
Ojacastro	370,27	1,16	362,33	1,17	363,50	63,45	300,05	444,37	300,05	" "
Ollauri	306,78	17,44	260,14	9,72	269,96	58,38	211,58	491,87	211,58	" "
Ortigosa	297,74	74,45	293,11	77,74	370,85	70,84	300,01	515,62	300,01	" "
Pazuengos	120,87	" "	114 "	" "	114 "	20,22	93,78	182,18	93,78	" "
Pedroso	176,27	12,60	112,11	4,81	116,92	40,63	76,29	509,78	76,29	" "
Pinillos	25,94	" "	32,38	" "	32,38	6,33	26,05	78,12	26,05	" "
Poyales	224,23	" 96	225,63	" 96	226,59	37,07	189,52	394,51	189,52	" "
Pradejón	371,28	40,24	379,65	47,14	426,79	79,11	347,68	553,12	347,68	" "
Pradillo	50,57	" "	37,73	" "	37,73	12,14	25,59	194,37	25,59	" "
Préjano	420,94	10,99	249,50	6,11	255,61	65,50	190,11	535,62	190,11	" "
Quel	896,01	35,60	662,14	38,07	721,21	156,78	543,43	673,12	543,43	" "
Rabanera de Cameros	49,41	" "	40,33	" "	40,33	9,71	30,62	69,99	30,62	" "
Rasillo (El)	66,07	7,82	41,67	8,74	50,41	14,59	35,82	131,16	35,82	" "
Redal (El)	322,92	8,64	186,94	16,29	203,23	50,29	152,94	205,31	152,94	" "
Rivaflacha	516,84	27,92	438,38	17,36	455,74	100,79	354,95	578,12	354,95	" "
Rivas	111,71	" "	52,34	" "	52,34	18,55	33,79	103,18	33,79	" "
Rincón de Soto	655,99	46,73	631,36	36,22	667,58	123,38	544,20	714,12	544,20	" "
Robres	56,59	" "	48,29	" "	48,29	11,80	36,49	157,02	36,49	" "
Rodezno y Cuzcurritilla	442,24	" "	358,39	" "	358,39	70,82	287,57	631,24	287,57	" "
Sajazarra	243,85	15,86	326,23	13,01	339,27	57,39	281,88	433,12	281,88	" "
San Asensio y Villarrica	1472,85	76,74	756,67	73,50	830,17	237,18	592,99	536,24	536,24	56,75
San Millán de la Cogolla	435,35	28,09	396,67	21,34	418,01	81,59	336,42	499,05	336,42	" "
San Millán de Yécora	147,12	4,20	103,83	3,37	107,60	23,68	83,92	83,43	83,43	" 49
San Román	170,70	19,06	196,85	16,49	213,34	30,62	182,72	" "	" "	182,72
San Torcuato	141,85	5,86	140,22	6,62	146,84	24,07	122,77	93,75	93,75	29,02
Santurde	224,45	6,09	206,34	12,03	218,37	35,49	182,88	390,62	182,28	" "
Santurdejo	275,36	15,74	274,49	16,23	290,72	52,81	237,91	390,62	237,91	" "
San Vicente y Peciña	2006,41	153,17	1793,96	111,24	1905,20	330,31	1574,89	1315,75	1314,75	259,14
Santa Coloma	210,88	8,95	116,27	3,12	1019,39	33,86	85,53	207,81	85,53	" "
Santa Eulalia Bajera	84,66	" "	77,60	" "	77,60	14,98	62,62	119,27	62,62	" "
Santa (La)	64,16	" "	55,43	" "	55,43	10,54	44,89	91,70	44,89	" "
Santa María de Cameros	31,28	" "	14,74	" "	14,74	5,42	9,32	" "	" "	9,32
Sto. Domingo de la Calzada	1966,44	" "	1660,99	" "	1660,99	412,81	1248,18	995,82	995,82	252,36
Sojuela	170,57	" "	57 "	" "	57 "	24,55	32,45	129,64	32,45	" "
Sorzano	176,83	3,65	159,11	3,65	162,76	28,36	134,40	202,24	134,40	" "
Sotés	156,55	6,08	145,19	7,11	152,30	25,73	126,57	409,37	126,57	" "
Soto y Treguajantes	423,46	10,60	343,14	4,49	347,63	87,93	259,70	" "	" "	259,70
Terroba	41,15	" "	50,35	" "	50,35	6,76	43,59	" "	" "	43,59
Tirgo	437,07	13,18	502,16	17,45	519,61	64,50	455,11	507,49	455,11	" "
Tormantos	288,19	20,41	279,15	18,78	297,93	46,70	251,23	390,62	251,23	" "

(Se continuará.)